

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 749

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00062-00
DEMANDANTE: HUMBERTO ARIAS BEJARANO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente de allegarse la prueba pericial decretada, hasta la fecha no se ha podido dar continuidad al trámite respectivo, por cuanto la entidad designada Universidad del Valle no ha dado cumplimiento a lo decretado, en razón a ello procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Para el caso, en la audiencia inicial se decretó la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante, pero más tarde, se consideró innecesaria, razón por la cual se prescindió de la misma, en virtud de que se ordenó un dictamen pericial con apoyo de la Universidad del Valle, quien no ha atendido el requerimiento señalado, resultando ineficaz el decreto oficioso ordenado por el despacho, toda vez que hasta la fecha no se ha presentado el dictamen aludido para su contradicción.

Así las cosas, y advirtiendo la necesidad de avanzar en el proceso, el despacho considera procedente desistir de la prueba de oficio decretada en razón a la ineficacia de su práctica, y en defecto de ello, decretar la práctica de la inspección judicial solicitada sobre el inmueble del demandante e inicialmente decretada por el

despacho, a fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, dado que la prueba pericial no ha podido ser recaudada, e impulsar el proceso para efectos de dictar sentencia en el asunto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESISITIR de la prueba pericial decretada de oficio por el despacho.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba de inspección judicial solicitada por la parte demandante en el inmueble ubicado en la avenida Sexta Nro. 28-62 de la Ciudad de Cali, a fin de determinar el estado del alcantarillado. Fíjese como fecha para la misma, el día 4 de agosto de 2022, a las 4 pm.

La audiencia se iniciará en las instalaciones del despacho judicial, conforme las reglas previstas en el artículo 238 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93f4d98ddae5cc107409c520a2060a481c9cacc595f36c596dd4056625b3b4c**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 745

PROCESO No. 70001-33-33-011-2017-00006-00
DEMANDANTE: BLANCA ARGENIS CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Ref.: Incorpora prueba documental
Corre traslado para alegatos de conclusión**

En el presente asunto en audiencia de pruebas celebrada el día 22 de enero de 2021, se profirió auto mediante el cual se resolvió requerir por última vez, a instancia de la parte actora quien solicitó la prueba y frente a quien le asiste el deber de colaboración en el recaudo de las pruebas, para efectos de que proceda a gestionar ante las entidades reuentes, la respuesta oportuna y completa frente al requerimiento realizado mediante los oficios respectivos:

- Respecto al Comandante de la Estación de Policía de Jamundí, para que en el término de 15 días, proceda a dar respuesta a la información que le fue requerida mediante los oficios 205 del 14 de febrero de 2020 y 471 del 13 de noviembre de 2020, para que remita con destino al proceso la información requerida por la parte demandante. (oficio 05)
- Respecto de la Organización de Naciones Unidas con sede en Cali, para que en el término de 15 días, proceda a dar respuesta a la información que le fue requerida mediante los oficios 213 del 14 de febrero de 2020 y 474 del 13 de noviembre de 2020, para que remita con destino al proceso la información requerida por la parte demandante. (oficio 07)
- OFICIAR al Hospital Piloto de Jamundí, para que en el término de 15 días hábiles, proceda a remitir la información solicitada en oficios 208 del 14 de febrero de 2020 y 473 del 13 de noviembre de 2020, para que remita con destino al proceso la información requerida por la parte demandante. (oficio 06)

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios 5, 6 y 7 remitidos a las partes el día 22 de enero de 2021, por medio de los cuales se requirió por última vez la información solicitada como prueba.

En respuesta al oficio No. 05, por medio del apoderado de la Policía Nacional el 29 de enero de 2021, se allegó el oficio No S-2020-126937/COMAN-GUGED-1.10 del 05 de Noviembre de 2020 suscrito por el Comisario MANUEL ANTONIO MUÑOZ

RODRIGUEZ donde se le da respuesta a cinco (05) puntos del requerimiento No 205 del 14 de febrero de 2020, respecto de los puntos sexto (06) y séptimo (07) señala que se dio respuesta mediante el oficio No S-2020-127840/ARDEH-DERHU-1.10 del 07 de noviembre de 2020. (76 folios en pdf)

En respuesta al oficio No. 06, por medio del apoderado del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. el 15 de febrero de 2021, se allegó la historia clínica del señor Diego Andrés Castaño Arango y se dio respuesta a la información solicitada. (9 folios en pdf)

Respecto al requerimiento de las pruebas documentales solicitadas a la ONU, hasta la fecha no se allegó ninguna respuesta. El oficio fue remitido al correo informado por la apoderada de la parte demandante para que en cumplimiento de su deber de colaboración y carga de la prueba, adelante las gestiones pertinentes a efectos de lograr el recaudo de la prueba decretada. Diligencias que no se encuentran acreditadas en el expediente por la parte interesada, por consiguiente, cumplidas las obligaciones como juez director del proceso y habiéndose requerido en varias oportunidades a la entidad y a la parte para que se allegue la prueba decretada, evidenciada la falta de interés de la parte demandante, el despacho se abstendrá de insistir en su recaudo y se continuará con el trámite del proceso.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y ponerlas en conocimiento de las partes.

En razón de lo expuesto, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de prueba decretados, garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada por parte de la Policía Nacional y el Hospital Piloto de Jamundí y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la mismas.

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

CUARTO: En firme esta decisión, y vencido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f488c6716edfe54e8c80c9043c6fd19f6226b18def3bd1d4d4b2e49b674de27**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 750

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00059-00
DEMANDANTE: NORMAN ALFREDO PABON RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente de allegarse las pruebas decretadas a instancia del Instituto de Medicina Legal y el Batallón de Policía Militar de la Tercera Brigada de Cali, hasta la fecha no se ha podido dar continuidad al trámite respectivo, por cuanto las entidades requeridas no han dado cumplimiento a lo solicitado, en razón a ello procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Así entonces, en audiencia de práctica de pruebas celebrada el 1 de febrero de 2022, en la cual se recibieron los testimonios solicitados por la parte demandante, se incorporó una prueba documental y quedó pendiente que se allegue al proceso la prueba pericial encomendada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la respuesta por parte del Batallón de Policía Militar de la Tercera Brigada de Cali. Entidades frente a las cuales el despacho dispuso, en el caso de Medicina Legal, esperar un tiempo prudencial para que se practique la prueba, teniendo en cuenta su carga de trabajo, y frente al Batallón de Policía Militar de la Tercera Brigada de Cali, requerir para que dentro de 15 días allegue la información solicitada, para el efecto, al correo del apoderado de la parte

demandante se remitió el oficio 31 del 2 de febrero de 2022, para su correspondiente trámite, conforme se acredita en el expediente digital.

El día 14 de febrero de 2022, por parte del Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, se allego oficio No. UBCALI-DSVLLC-01539-2022, por medio del cual se da respuesta al oficio No. 11 del 20 de enero de 2022, en el cual se informa que el Instituto mediante resolución No. 658 del 16 de septiembre de 2019, estableció un valor de 0.97208 salarios mínimos, el cual se ajustará en forma anual. Informó la entidad que para efectos de la realización de la prueba encomendada se deberá allegar una información para proceder a liquidar los costos de la pericia.

La respuesta allegada al proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante al correo electrónico registrado por su apoderado, para efectos de que dentro del término de 15 días proceda con las diligencias pertinentes ante Medicina Legal o por el contrario manifieste su deseo de no insistir en la práctica de la prueba.

Respecto al oficio No. 31 del 2 de febrero de 2022, todavía no se ha allegado al proceso la respuesta al requerimiento, como tampoco obra en el expediente, constancia de haber sido tramitado o radicado en la entidad por parte del señor apoderado demandante.

Conforme a lo expuesto, y toda vez que las pruebas que faltan allegarse al proceso fueron decretadas a instancia de la parte demandante, se requerirá a la misma, para que en el término de 15 días, adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de las pruebas al proceso, ello en estricta observancia de su deber de colaboración, so pena de aplicar la figura del **desistimiento tácito de la prueba** (Art. 178 CPACA¹) y dar por concluido el debate probatorio.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría del despacho, **PONER** en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la respuesta al oficio No. 011 del 20 de enero de 2022, emitida por parte del Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, consistente en el oficio No. UBCALI-DSVLLC-01539-2022, en el cual se informa que el Instituto mediante acto administrativo estableció un valor en salarios mínimos, el cual debe ser asumido por la parte interesada para efectos de la realización de la prueba encomendada. Lo anterior para efectos de que se proceda con lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que acredite ante el despacho, haber tramitado o radicado en el Batallón de Policía Militar de la Tercera Brigada de Cali, el oficio No. 31 del 2 de febrero de 2022.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de 15 días, con el fin de que proceda con las ordenes proferidas en los numerales anteriores, a fin de garantizar la producción e incorporación de las pruebas que se encuentran

¹ Artículo 178 del C.P.A.C.A. “Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”

pendientes por arrimarse al proceso, ello en estricta observancia de su deber de colaboración y carga de la prueba, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la prueba (Art. 178 CPACA²) y dar por concluido el debate probatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

² Artículo 178 del C.P.A.C.A. "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e56c31b63d0d7ebaccdce9285f24dcf11bd188bd8638f4170afd815f756bb6**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 751

PROCESO No. 70001-33-33-011-2018-00243-00
DEMANDANTE: DORALICE BUITRAGO BARRAGAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**Ref.: Incorpora prueba documental
Corre traslado para alegatos de conclusión**

En el presente asunto el día 28 de octubre de 2021, se profirió auto mediante el cual se resolvió oficiar a la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal y al Centro De Servicios Sistema Penal Acusatorio De Cali, a fin de que remitan copia íntegra del expediente con radicado SPOA 76001-60-00000-2009-00297-00, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora.

En cumplimiento de lo ordenado se libraron los oficios No. 697 y 698 del 5 de noviembre de 2021, en los cuales se requirió la información solicitada como prueba.

En respuesta al requerimiento, el 5 de mayo de 2021, el Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de la ciudad de Cali, allegó la información que le fue requerida, consistente en la carpeta digitalizada que reposa en el sistema One Drive, que contiene en su integridad la investigación penal adelantada contra la ciudadana DORALICE BUITRAGO BARRAGAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.549.371, y otros, bajo el SPOA No. 760016000000200900297- 00.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Corte Suprema de Justicia al requerimiento de la prueba decretada, sin embargo, al haberse allegado la prueba en su totalidad por el Centro de Servicios, se procederá a su incorporación.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal¹, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica².

¹ Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

² De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar la prueba documental allegada para que obre como prueba dentro del proceso y ponerla en conocimiento de las partes.

Así las cosas, una vez recaudados en el proceso la totalidad de los elementos de prueba decretados, garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, en consecuencia, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales por escrito, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de la ciudad de Cali, consistente en la carpeta digitalizada que contiene en su integridad la investigación penal adelantada contra la ciudadana DORALICE BUITRAGO BARRAGAN y otros, bajo el SPOA No. 760016000000200900297-00 y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

SEGUNDO: DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

CUARTO: En firme esta decisión, y vencido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7542ced77e37201e58b7784af81fff8940d11383ac956133b233424f5d1b58**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 680

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2021-00297-00
DEMANDANTE: ARTURO ACEVEDO SAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte actora con la demanda solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los siguientes actos demandados:

1. AP-00289634 del 2 de noviembre de 2019, mediante el cual la Directora de Ingresos de Aportes de COLPENSIONES, profiere en contra de la sociedad aportante ARTURO ACEVEDO SAS, liquidación certificada de deuda por concepto de aportes pensionales en mora.
2. AP-00318048 del 31 de enero de 2020, mediante el cual la Directora de Ingresos de Aportes de COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el aportante ARTURO ACEVEDO SAS, en contra del Acto Administrativo No. AP-00289634.

Fundamenta su solicitud de suspensión provisional exponiendo que en materia tributaria, el procedimiento para el cobro coactivo se encuentra regulado en los artículos 823 a 843-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del mismo Estatuto Tributario, para llevar a cabo dicho procedimiento, es necesario que se produzca el mandamiento de pago. Por su parte, el artículo 828 enumera los títulos que prestan mérito ejecutivo, siendo uno de ellos las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. De otro lado, el artículo 829 del Estatuto Tributario consagra en que momentos se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, así: i) cuando contra ellos no proceda recurso alguno, ii) cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma, iii) cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, **iv) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (Negrilla propias del escrito)

Arguye que del numeral 4 de la norma antes mencionada, se deriva que la presentación de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo implica la eventual falta de ejecutoria del mismo, como quiera que en materia tributaria los actos de determinación adquieren fuerza ejecutoria solo cuando hayan concluido todos los debates jurídicos que contra ellos se hayan presentado, tal como lo señala la norma antes mencionada, situación que impide que se tramite el correspondiente proceso de cobro coactivo.

Señala que, a partir de lo probado dentro del expediente, se advierte que el título ejecutivo por el cual se libraría un mandamiento de pago en contra de la sociedad ARTURO ACEVEDO SAS, lo constituye la liquidación oficial emitida por COLPENSIONES, por los aportes pensionales por los periodos 1995-09 a 2019-07, por tanto, en consonancia con el numeral 4 del artículo 829 del E.T., para efectos del decreto de la medida cautelar, se tiene que la mencionada disposición establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, en el sentido de que si los mismos son demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos solo adquirirán firmeza un vez la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicte sentencia definitiva, siempre y cuando la misma sea resuelta desfavorablemente a las pretensiones del demandante, evento en el cual la administración tributaria podrá continuar con el proceso de cobro coactivo. Lo anterior por cuanto, en materia tributaria, los actos de determinación adquieren fuerza ejecutoria solo cuando hayan concluido todos los debates jurídicos que contra ellos se hayan presentado, tal como lo señala la norma mencionada.

Expone que, la suspensión provisional de la Resolución No. AP-00289634 del 2 de noviembre de 2019 y la Resolución No. AP-00318048 del 31 de enero de 2020, es una medida cautelar necesaria, que garantiza que contra la sociedad ARTURO ACEVEDO SAS, se promueva una ejecución forzosa, por sumas de dinero indeterminadas por COLPENSIONES, y, que de determinarse, de igual forma han prescrito, por lo que solicita su decreto.

Traslado de la medida cautelar

La parte demandada, conforme a la constancia secretarial del 15 de diciembre de 2021, fue notificada en debida forma de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada, sin embargo, respecto a la medida cautelar guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a "*salvaguardar los derechos subjetivos que se*

discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio¹.

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado², sobre la medida provisional señaló que:

“... fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria...

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por the los sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores.”

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

Además, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, si se pretende la indemnización de perjuicios, constituye presupuesto adicional para el decreto de la medida cautelar, que la parte actora aporte prueba sumaria que acredite dichos perjuicios.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante sentencia del 15 de febrero de 2018, el Consejo de Estado³ sostuvo:

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernández Gómez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

² Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

³ Sentencia de 15 de febrero de 2018, Radicado N°: 11001-03-25-000-2015-00366-00, C.P. Sandra Lizeth Ibarra Vélez

“(…) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie. (…), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud (…)”.

De conformidad con lo anterior, al momento estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas debe arribar -al menos de manera preliminar- a la conclusión de que el acto demandado contradice el ordenamiento jurídico.

2. De la obligación de las cotizaciones

Al respecto, los artículos 17, 22, 23, 24 y 57 de la Ley 100 de 1993 establecen:

“OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínimo de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base

en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.”

(...)

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

(...)

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *<Ver Notas del Editor> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. *De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.”*

Por su parte el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 2 preceptúa:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

A su turno, el artículo 99 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el*

acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”

3. Caso concreto.

La parte demandante pretende se adopte dentro del proceso como medida cautelar, la suspensión de los efectos de los actos demandados, a efectos de evitar que COLPENSIONES adelante una ejecución forzosa por sumas de dinero, las cuales no han sido correctamente determinadas y que a la fecha se encuentran prescritas, actos administrativos que considera fueron proferidos con violación del debido proceso, con falta de competencia y por violación de las normas en que debían fundarse.

Conforme quedó antes expuesto, la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que han sido demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse acompañada de los fundamentos de derecho y de las pruebas que permitan inferir que, en principio, los actos son contrarios al ordenamiento jurídico y que debe decretarse a efectos de evitar que se cause un perjuicio irremediable.

Del material probatorio allegado con la demanda, se advierte que mediante Liquidación Certificada de Deuda No. 00289634 del 2 de noviembre de 2019, la Dirección de Ingresos y Aportes, Proceso de Determinación de Deuda adelantado por COLPENSIONES en contra de la sociedad Arturo Acevedo LTDA, determinó que la sociedad se encontraba en mora por concepto de aportes pensionales por una suma de 56.823.325, ordenando la notificación del acto administrativo al deudor y concediéndole la posibilidad de interponer el recurso de reposición procedente.

Como en efecto aconteció, la sociedad Arturo Acevedo SAS interpuso el respectivo recurso de reposición en contra de la liquidación de deuda realizada por COLPENSIONES, el cual fue resuelto mediante Resolución No. AP-00318048 del 31 de enero de 2020, por medio de la cual el Director de ingresos por aportes de la gerencia de financiamiento e inversiones de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES, no repuso la decisión adoptada, sin embargo, actualizó la deuda teniendo en cuenta un pago parcial realizado por el deudor, señalando como valor adeudado la suma de 37.821.615 y disponiendo que se traslade la obligación a la dirección de cartera de COLPENSIONES para que se exija el pago de la deuda a través del proceso de cobro coactivo.

En el caso bajo juicio, se tiene que para decretar la medida, es necesario verificar si los actos administrativos cuya presunción de legalidad se cuestiona, pugnan directamente con las normas invocadas como violadas y los argumentos expuestos en la medida solicitada. Así las cosas, teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto, encuentra el despacho que en principio, la actuación desplegada por la entidad demandada, se encuentra acorde con los preceptos legales que le sirven de fundamento y que los actos demandados fueron proferidos con apego estricto a la ley que impone la obligación de adelantar los cobros pertinentes a quienes se encuentren en mora de realizar los respectivos aportes obligatorios en materia pensional, tal como lo disponen las normas que fueron expuestas en precedencia.

Así mismo, la parte demandante en la solicitud de la medida provisional, argumentó que en materia tributaria el procedimiento para el cobro coactivo se encuentra regulado en el Estatuto Tributario, artículos 823 a 843-2, marco normativo que establece que cuando se interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que pueden constituir el título ejecutivo, se presenta la falta de ejecutoria de los mismos, ya que a la luz del artículo 829 del E.T., se entiende ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, entre otros casos, cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Al punto, considera el despacho que el argumento esbozado por la parte demandante no tiene la contundencia suficiente a fin de propender por la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados ni mucho menos se aportó material probatorio con el que se acredite la inexistencia de la obligación o una evidente violación al ordenamiento legal por parte de la entidad demandada. Se añade que las normas del Estatuto Tributario, expresamente hacen referencia al procedimiento de cobro coactivo, proceso de cobro que no se ha acreditado que se haya iniciado su trámite por parte de COLPENSIONES.

En gracia de discusión, en caso de que ya se encuentre en trámite el respectivo proceso de cobro coactivo de la supuesta obligación a cargo de la parte hoy demandante, correspondería como bien lo señala el mismo Estatuto Tributario, que la parte ejecutada presente sus excepciones dentro de dicho proceso, referentes a la existencia de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra de los actos administrativos que sirven en la jurisdicción coactiva como título ejecutivo y en ese caso, la administración por disposición legal deberá suspender la ejecución de la obligación existente hasta tanto sea decidido en sede judicial el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto no pueden entenderse como ejecutoriados los actos demandados. (art. 829 E.T.)

Según esta regla especial, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto tenga fuerza ejecutoria, la cual únicamente adquiere en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda, en el caso de no acceder a la pretensión de nulidad del acto.

Así las cosas, al cotejar el acto administrativo demandado, con las razones jurídicas de la demanda, se advierte que no se cumple el requisito establecido en el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues el Despacho no puede concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría contrario a los intereses del actor negar la medida cautelar que concederla y que resultaría injustamente afectado, además de que el fundamento de la medida cautelar se remite únicamente a razones estrictamente legales, las cuales deberán valorarse cuando se resuelva el fondo del asunto y considerando el escrito de la contestación de la demandada y las pruebas que presente la entidad accionada.

En conclusión de lo expuesto, realizado un juicio de ponderación de intereses correspondiente, considera el despacho que al no encontrarse probada ni considerarse necesaria la adopción de medidas previas para efectos de evitar perjuicios o garantizar la efectividad de la sentencia, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e153507760cf1972a4cc3cccf2c42cff5fb35b30f9af0095f10bb0df976be9**
Documento generado en 13/07/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 753

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00133-00
DEMANDANTE: ISRAEL LLOP VALL Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Encontrándose el proceso pendiente de allegarse las pruebas decretadas de OFICIO por el despacho a instancia del ente demandado, hasta la fecha no se ha podido dar continuidad al trámite respectivo, por cuanto la entidad requerida no ha dado cumplimiento total a lo solicitado, en razón a ello procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba¹, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que

¹ Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Así entonces, dentro del presente asunto, mediante auto No. 807 del 25 de octubre de 2021, se resolvió fijar el litigio y se decretó de oficio unas pruebas documentales, las cuales fueron solicitadas mediante el oficio respectivo a efectos de que sean allegadas al proceso.

En efecto, mediante oficio No. 732 del 24 de noviembre de 2021, se requirió a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V), para que con destino al proceso remita la siguiente documentación

- La totalidad del expediente administrativo, conformado por los actos demandados, estudios, diseños y en general toda la documentación que obre en sus dependencias y que sea relativa al “Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate”, incluyendo documentos anexos y demás importantes.
- Los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación personal, respecto de la señora MARIA HELENA LENIS HERRERA identificada con C.C. No. 40.205.983.

Mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico del juzgado, el municipio de Jamundí, con oficio del 5 de mayo de 2022, No. 2022-SJ-0458 (TRD:34-27-339), remitió carpeta de la Urbanización los Anturios, la cual hace parte del Macroproyecto Urbano.

No obstante lo anterior, observa el despacho que no se dio respuesta al requerimiento en su totalidad, por lo cual se evidencia la faltan allegarse los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación personal, respecto de la señora MARIA HELENA LENIS HERRERA.

En tal medida, a efectos de garantizar la recolección de las pruebas decretadas, se requerirá por última vez al municipio demandado a efectos de que proceda a remitir de manera inmediata y en su totalidad la información que le fue solicitada, so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a una orden judicial.

Una vez obren en el proceso la totalidad de las pruebas, serán incorporadas al mismo, puestas en conocimiento de las partes y se declarará concluido el periodo probatorio, procediendo a correr traslado a las partes para que presenten sus alegaciones de conclusión.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por última vez y bajo los apremios de ley, al municipio de Jamundí (V), para que con destino al proceso, remita de manera inmediata, la información que le fue solicitada mediante oficio No. 732 del 24 de noviembre de 2021, específicamente:

- Los actos administrativos demandados junto con las constancias de notificación personal, respecto de la señora MARIA HELENA LENIS HERRERA identificada con C.C. No. 40.205.983.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105e7189eb58267b2fdc7fb4ac966f8025aac1312a08d748efbcc4a87cc3d7**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 700

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00176-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CARDENAS ZULUAGA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda presentada el 12 de mayo de 2021 y su adición presentada el 17 de junio de 2021, se formularon excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción de la obligación, indebida formulación de la pretensión (inepta demanda); una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

- 1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:** En síntesis la defensa sostiene, que si bien la Unidad Nacional de Protección fue una de las asignatarias de funciones que estuvieron a cargo del extinto DAS, no significa que toda la carga administrativa de esta hubiese sido también trasladada a ella. Arguye que la supresión del DAS y la creación de la UNP, se efectuaron en Decretos separados, lo que la lleva a concluir, que la extinción de la una y el nacimiento de la otra, no implicó una subrogación total, ni mucho menos la absorción o fusión de estas. Añade que por ser la Unidad Nacional de Protección una entidad diferente al extinto D.A.S., no debe entrar a responder por las obligaciones dejadas de pagar por esta, por cuanto no recibió la función de asumir sus cargas administrativas laborales. La única carga administrativa laboral que recibió le fue impuesta a través del Decreto 4057 de 2011 artículo 7, referente a incorporación de personal, materializado mediante los Decretos 4066, 4067 y 4070 de 2011. Significa que la UNP no asumió otras cargas administrativas laborales diferentes a la expuesta.

El demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando sobre la legitimación en la causa por pasiva, que la UNP fue creada mediante el Decreto 4065 de 2011 como una Entidad del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, y hace parte del Sector Administrativo del Interior y tiene el carácter de organismo nacional de

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

seguridad. Por ende, es un ente jurídico con capacidad de representarse a sí mismo, solicitar la apropiación de recursos, y tomar decisiones de índole administrativo como es el reconocimiento y pago de lo solicitado por el demandante.

Añadió que, el Decreto 1303 de 2014 en el artículo 9 fue muy claro al determinar que los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que fuera parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serían notificados a las entidades que hubieran asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Y que, si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serían notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Por ende, al versar la demanda sobre aspectos prestacionales del extinto DAS en donde laboró inicialmente mi mandante, es la UNP la Entidad llamada a responder como sucesora procesal.

Respecto a la falta de legitimación, atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

- 2. Prescripción de la obligación:** Expone que en caso de ser condenada la entidad demanda, se deberá tener en cuenta la prescripción trienal de los derechos salariales consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

El demandante señaló por cuanto los derechos pensionales no prescriben; menos en este caso que los montos de cotización a pensión por alto riesgo que adeuda la UNP son de su exclusiva responsabilidad. Ellos tampoco prescriben. Por lo anterior, resulta

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

infundado lo expuesto por la apoderada de la entidad demandada al respecto y en consecuencia dicha excepción debe ser denegada.

Al respecto, para el despacho la excepción en los términos como fue propuesta, no corresponde a la prescripción del derecho propiamente, sino que se propone respecto de las mesadas que eventualmente pudieran llegar a adeudarse en favor del demandante, en consecuencia, al no tratarse de la prescripción extintiva del derecho reclamado en la demanda, su estudio y procedencia, también deben diferirse al momento de proferir la sentencia de fondo, por cuanto su prosperidad se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

- 3. Indebida formulación de la pretensión (inepta demanda):** Manifiesta que, en las pretensiones formuladas, no indicó la norma que reglamenta el vínculo legal del demandante, que por apreciación del apoderado de la parte actora vulnera el ordenamiento constitucional, frente a las cuales motivó la inaplicabilidad y la declaratoria de nulidad. Añade que existe diferencia entre la pretensión de inaplicabilidad escrita en la solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador delegado y en la pretensión escrita en la demanda, pues en la primera hace referencia a la norma del DAS - Decreto 1932 de 1989, pero en el medio de control se omitió.

Señaló el demandante que no hay lugar a tal excepción, dado que en ningún momento dentro del contenido de las pretensiones de la demanda, se ha solicitado expresamente la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma específica; solo se solicitó la nulidad del oficio -OFI20-00013735 de fecha 11 de junio de 2020, signado por la Subdirectora del Talento Humano de la UNP, por medio de la cual negó las pretensiones de la reclamación administrativa. Por lo mismo, el apoderado en ningún momento adelantó el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, dado que lo que se discute está relacionado con derechos ciertos e indiscutibles. Por ende es equivocado que la apoderada de la entidad demandada, haya manifestado que existe diferencia entre la pretensión de inaplicabilidad escrita en la solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador delegado y en la pretensión escrita en la demanda, pues ello nunca existió.

Sobre el argumento que sustenta la excepción planteada por la apoderada de la entidad demandada UNP, sobre los fundamentos de derecho de las pretensiones, si bien, se trata de un requisito ineludible cuando se demanda la nulidad de actos administrativos, el precedente jurisprudencial² ha sido claro en determinar que, respecto a las pretensiones y sus fundamentos legales que constituyen el concepto de violación, el requisito se satisface con formulación de los cargos y las normas que la parte actora considere como violados por el acto demandado, sin embargo, ello no implica que los resultados del proceso se encuentren estrictamente ligados a la formulación del concepto de violación, puesto que si en principio determinan el marco de la legalidad que debe estudiar el juez, lo cierto es que en el momento de la sentencia es cuando el despacho debe analizar las pretensiones y ceñirlas al marco jurídico que resulta aplicable. Entonces, la carencia total del concepto de violación, sería la causal para declarar la ineptitud de la demanda, en los demás casos, no podría argumentarse la falencia del requisito de forma, por imprecisiones en el concepto de violación a criterio de la parte demandada.

Por otra parte, respecto a las diferencias presentadas en las pretensiones de una supuesta conciliación que señala la demandada se adelantó entre las partes, y las pretensiones de la demanda, el despacho, aclara que en los anexos de la demanda no

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., 7 de marzo de 2019, Radicación No: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

se acreditó haber agotado ningún trámite prejudicial. Adicionalmente, tal como se dejó plasmado en el auto admisorio de la demanda, por tratarse de un asunto de carácter laboral de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, en consecuencia, las pretensiones incoadas son únicamente las de la demanda y a ellas se atiende el debate del presente litigio.

Así las cosas, el despacho declarará no probada la excepción bajo estudio, y respecto de las demás, diferirá su análisis al momento de proferir sentencia que de fondo resuelva el sub lite.

Resueltas las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda y su adición, el despacho, por tratarse de un asunto de puro derecho en el que se discute la legalidad de un acto administrativo, establece que resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en oficio OFI20-00013735 del 11 de junio de 2020, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la UNP, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago con destino al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, las cotizaciones adicionales a pensión por Alto Riesgo de los periodos 27/09/1993 al 31/12/2011, laborados en calidad de detective del DAS en los términos señalados en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994, y el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 860 de 1993, es decir de 8.5 adicionales durante los periodos 1994 al 2003 y de 10 puntos adicionales desde el 2003 al año 2011. Así mismo, reconocer y pagar con destino al fondo de pensiones COLPENSIONES, los periodos normales a pensión de los años 1992 (noviembre – diciembre), 1993 (enero a diciembre), y 1994 (enero a diciembre), teniendo en cuenta los valores de ingreso base de liquidación realizados por el DAS al fondo pensional, durante dichos periodos de tiempo?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y no solicitó más pruebas.

La entidad demandada en su contestación adicional a la demanda solicitó que se tengan como pruebas las aportadas con la contestación de la misma, adicionalmente solicitó el decreto de prueba trasladada consistente en:

- “Solicito de manera muy respetuosa a la señora juez que en consecuencia que el archivo de DAS reposa en el ARCHIVO GENERAL DE LA NACION (AGN) se requiera para que allegue la historia laboral, certificaciones del cargo y demás que allí reposen como expediente del demandante, desde la fecha de vinculación del funcionario en el extinto DAS hasta la fecha en que paso sin solución de continuidad a la UNP y las demás pruebas que el despacho considere pertinentes para el caso.
- Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP, a fin de que aporte copia del cada concepto emitido por el Departamento administrativo de la Función Pública, referente jornada de servicio de los agentes de protección de la UNP, como el concepto 2014600070911 de junio de 2014 en el que dispuso que dada la naturaleza del servicio de la UNP, los empleados que realicen actividades permanentes de protección y cuyas funciones son realizadas en jornadas diurnas o nocturna adicionales a la jornada ordinaria o en días dominicales y festivos, no se les reconoce horas extras, siendo lo procedente la compensación en el tiempo de descanso por el servicio prestado, y demás conceptos referentes a este asunto.

En consideración a las pruebas solicitadas, encuentra el despacho que no cumplen con las características para ser decretadas como prueba trasladada conforme lo establece el artículo 174 del CGP, en consecuencia, su objeto es el requerimiento de una documentación que no reposa en la entidad demandada, razón por la cual se trata de una solicitud de pruebas documentales.

Respecto a la prueba documental solicitada en la contestación de la demanda, el despacho se abstendrá de decretarlas y ordenarlas, por cuanto, la parte demandada no cumplió con el requisito establecido en el artículo 173 de C.G.P.³ que establece la obligación respecto de la parte interesada, para que directamente o por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba, situación que no se encuentra acreditada en el expediente.

Así entonces, toda vez que la parte directamente pudo gestionar la recolección de las pruebas documentales para allegarlas con la contestación de la demanda, ello en cumplimiento del **deber** impuesto en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P.⁴ y de

³ “**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

⁴ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

la **carga** de la prueba conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P., al evidenciarse que no se acredita ninguna gestión previa para su consecución, ni que las mismas se encuentren protegidas por algún tipo de reserva sumarial, no se accederá a su decreto.

De este modo, se considera que con la demanda y la contestación se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción de indebida formulación de la pretensión (inepta demanda) propuesta por la entidad demandada, conforme quedó expuesto en el presente auto.

2. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de mesadas propuestas por la parte accionada.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en oficio OFI20-00013735 del 11 de junio de 2020, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la UNP, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago con destino al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, las cotizaciones adicionales a pensión por Alto Riesgo de los periodos 27/09/1993 al 31/12/2011, laborados en calidad de detective del DAS en los términos señalados en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994, y el parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 860 de 1993, es decir de 8.5 adicionales durante los periodos 1994 al 2003 y de 10 puntos adicionales desde el 2003 al año 2011. Así mismo, reconocer y pagar con destino al fondo de pensiones COLPENSIONES, los periodos normales a pensión de los años 1992 (noviembre – diciembre), 1993 (enero a diciembre), y 1994 (enero a diciembre), teniendo en cuenta los valores de ingreso base de liquidación realizados por el DAS al fondo pensional, durante dichos periodos de tiempo?

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

5. NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

6. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

7. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

8. RECONOCER personería a la abogada Luz Mery Dimate Aranzazu, identificada con C.C. No. 1.097.389.820 y con T.P. No. 227.077 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de la Unidad Nacional de Protección UNP dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial que allegó con la contestación de la demanda.

8. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a81ace0a0a61db8505bc87824e4df8c6063d3952f5db540310db9bb3050dda5**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>